



Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: INSOLVENCA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
CONVOCANTE: ORLANDO ARAUJO LÓPEZ C.C. 5.087.95
RADICADO: 200014003003 2023 00703 00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir respecto de la objeción presentada por parte del acreedor BANCO AGRARIO S.A. a través de apoderado, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN

- El acreedor JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN, por medio de su apoderado y dentro del trámite de insolvencia en referencia, presentó una objeción la cual denominó de la siguiente manera:

1-. PASIVOS INEXISTENTES POR CARECER DE “FECHA CIERTA”, LOS TÍTULOS VALORES QUE SOPORTAN LAS ACREENCIAS.

Que las descripciones normativas tanto del Estatuto Tributario como de nuestro Estatuto Procesal Civil, nos indican de manera clara que cuando una persona natural realiza una operación de crédito con otra persona natural y aunque la deuda sea real, no basta con la firma de una letra de cambio o pagaré entre las partes, si este instrumento o soporte jurídico-contractual, no está debidamente formalizado ante un notario, juez o autoridad administrativa en el tiempo real que se realizó la operación, y además indica que si dicha deuda se formalizó ante notario con posterioridad a la fecha real del acuerdo, se considerara esta como prueba pre constituida y solo tendrá efectos fiscales a partir de ese momento.

Así las cosas, considera que no es difícil advertir, que las obligaciones dinerarias relacionadas por el convocante a este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y cuales son: La de SERGIO FELIPE GUZMAN RODRIGUEZ, por la suma de \$400.000.000; la del señor HERNAN MANUEL BERNAL PISCIOTTI, por la suma de \$200.000.000 y la de la señora MARIA LUISA CONTRERAS, por la suma de \$300.000.000, debieron incluirse en la declaración de renta del deudor accionante, por superarse los topes que dispone la DIAN, o sea, que los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable fueron iguales o superiores a (\$53.206.000), y además siendo en este caso un pasivo o crédito a título oneroso, debió declararse dicho ingreso con la connotación exigida por el mismo Estatuto Tributario en su artículo 767, o sea, que el titulo valor que respalde el crédito tenga fecha cierta o autentica por haber sido registrado o presentado ante notario, juez o autoridad administrativa, y que lleve constancia y fecha de tal registro o representación, lo cual no sucede con las acreencias objetadas.



Por su parte, SERGIO FELIPE GUZMAN RODRIGUEZ, descurre el traslado de la objeción formulada allegando la letra de cambio que respaldan la obligación a su favor.

A su vez, al descorrer el traslado de la objeción planteada por el acreedor JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN, la acreedora MARIA LUISA CONTRERAS, señala que la obligación a su favor fue reconocida por el deudor en audiencia, lo que prueba que es una obligación existente, además que cuenta con un título valor (letra de cambio) otorgado por el deudor a su favor, lo que no admite prueba en contrario. Luego entonces, la manifestación que hace el objetante de tachar su obligación de inexistente carece de sustento jurídico, toda vez que solo se limita a manifestarlo, pero no aporta una sola prueba de ello según lo establece el artículo 552 del CGP en lo que concierne a la resolución de las objeciones.

Por el contrario, la letra de cambio aportada cuenta con el lleno de los requisitos legales, lo que otorga el derecho de exigir el pago contenido en ella, ya que es una obligación clara, expresa y exigible según lo establece el código general del proceso en su artículo 422; por lo que no están llamadas a prosperar las pretensiones del apoderado judicial del acreedor objetante.

Ahora bien, frente a la exigencia del objetante, de presentar la declaración de renta para demostrar que si le preste el dinero al deudor, no le asiste razón como quiera que el hecho de no presentarla no le quita exigibilidad a los títulos que soporten la acreencia, de tal manera que no se puede presumir que son inexistentes, por tanto, esta presunción a la que llega el objetante carece de sustento jurídico, porque constituye lo que la doctrina a catalogado como una afirmación definida, siendo necesario acreditar su aseveración y en caso que nos ocupa no lo hizo así.

Por otro lado, no es procedente el decreto pruebas toda vez que, a quien le correspondía probar su objeción es al acreedor objetante, según lo establece el precitado artículo 552 del CPG. Solicitando pruebas improcedentes, como es la declaración de renta, requisito que no se encuentra establecido dentro de la normatividad que regula el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para la resolución de las objeciones.

Por último, HERNÁN MANUEL BERNAL PISCIOTTI, por intermedio de su apoderado judicial, se pronunció sobre las objeciones formuladas por el abogado del acreedor JOSE RAÚL NIÑO, indicando que según lo normado por el código general del proceso en su artículo 576, el cual expresamente estipula que las normas que regulan el procedimiento de insolvencia del código general del proceso, tienen prevalencia frente a cualquier norma que le sea contraria, incluso sobre las normas de carácter tributario.

Así las cosas, considera que los artículos citados por el objetante tienen una finalidad totalmente distinta a la finalidad de las normas del régimen de insolvencia, como quiera que el estatuto tributario hace mención a un conjunto de reglas frente



a la relación Estado y particulares en cuanto a impuestos se refiere, atendiendo a una serie de criterios y conceptos específicos, los cuales no deben permear o tomarse como la regla general. Ahora bien, téngase en cuenta que tomar el estatuto tributario como fuente normativa en un proceso de insolvencia, es pasar por alto el régimen general de las obligaciones, propiamente hablando el código civil, quien determina cuáles son las fuentes de las obligaciones (Art. 1494 del Coda Civil) y al mismo tiempo define que es un contrato o convención (Art. 1495 del Cod. Civil).

Por otra parte, señala que nos encontramos ante una obligación que nace de una convención entre partes, la cual se plasma en un título valor. Entiéndase que el Código General del Proceso no habla de "Pasivos" como pretende hacerlo ver el acreedor objetante, sino que habla de obligaciones y atendiendo la precisión del concepto que nos da el código civil, está completamente probada la existencia de la obligación a su favor.

Finalmente indica que, el artículo 552 del Código General del Proceso es claro al ordenar que las decisiones que sean tomadas en marco de una objeción, son decisiones que se toman de plano, es decir sin ningún tipo de decreto de pruebas, prueba trasladadas u otro tipo de requerimientos como pretende el objetante.

III. CONSIDERACIONES

Para zanjar las objeciones, debe referirse en primer término que respecto del trámite que debe dársele a las objeciones, quedó establecido en el artículo 552 del C.G.P. que, si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer**. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas**, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

- **Objeción presentada por el acreedor JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN**

Objeción del acreedor JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN denominada PASIVOS INEXISTENTES POR CARECER DE "FECHA CIERTA", LOS TÍTULOS VALORES QUE SOPORTAN LAS ACREENCIAS, por medio de la cual pone en duda la existencia de las obligaciones a favor de los acreedores quirografarios SERGIO FELIPE GUZMAN RODRIGUEZ, HERNAN MANUEL BERNAL PISCIOTTI, y MARIA LUISA CONTRERAS, pues los títulos valores que las respaldan no está debidamente formalizadas ante un notario, juez o autoridad administrativa en el



tiempo real que se realizó la operación, de esta forma, la fecha cierta se presumirá a partir de la fecha de autenticación de tal forma que se evite la pre constitución de pruebas.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., *“la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia**, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”*.

De la norma citada, se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

Así las cosas, quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.”

“Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).



En el caso que ocupa la atención de esta agencia judicial, como quiera que JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN acreedor de un crédito, afirma que presenta controversias por la existencia de los créditos en favor de SERGIO FELIPE GUZMAN RODRIGUEZ, HERNAN MANUEL BERNAL PISCIOTTI, y MARIA LUISA CONTRERAS, sobre los citados acreedores, en su condición de interesados, recae la carga de demostrar lo contrario aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos de marras sí existían (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia). Obviamente, la oportunidad para que los acreedores desplegaran esa actividad probatoria es al descender el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P. y de las cuales allegan pruebas consistentes: (i) copia de la letra de cambio por valor de \$400.000.000 a favor de SERGIO FELIPE GUZMAN RODRIGUEZ, (ii) copia de la letra de cambio por valor de \$200.000.000 a favor de HERNAN MANUEL BERNAL PISCIOTTI, (iii). copia de la letra de cambio por valor de \$300.000.000, a favor de MARIA LUISA CONTRERAS, (iv). Pruebas que demostraron sumariamente la existencia de sus créditos, para los efectos de resolver la objeción.

Es preciso indicar que, si bien en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C.G.P.), las reglas probatorias imponen, bien sea al deudor, o al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada de presuntos acreedores, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento.

Así mismo, se advierte que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente.

Para soportar dichos argumentos, se traen a colación las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las cuales se extraen a continuación:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.”



“Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (...).”

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.”

“Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”

“Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados.”

Ahora bien, se hace necesario verificar si las letras de cambio presentadas dentro del trámite de negociación de deudas contienen los requisitos exigidos por el legislador.

ART. 621 (REQUISITO PARA LOS TITULOS VALORES). Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.



ART. 671 (CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO) Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Sobre ellos hay que decir que, las partes que intervienen en la letra de cambio son: girador, girado y beneficiario.

El girador es el creador de la letra de cambio, quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero a favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero.

El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra de cambio, en un lugar que indique, sin elucubraciones o juicios o ratiocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.

El girado es la persona a la que se le da la orden de pagar una suma determinada de dinero; cuando éste plasma su firma en el título valor manifiesta la aceptación de la obligación y queda vinculado cambiariamente en su condición de obligado directo. Por último, el beneficiario es la persona a quien se le debe hacer el pago, en un tiempo determinado.

Así pues, se observa que las letras de cambio allegadas, contienen los requisitos previstos por el legislador para su validez, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, además de que por disposición legal se presumen auténticas, además de que no es cierto como lo afirma el objetante, que los títulos deban ser protocolizados ante un notario, juez o autoridad administrativa, para que nazcan válidamente a la vida jurídica.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el acreedor JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN objetó la existencia de los créditos en favor de SERGIO FELIPE GUZMAN RODRIGUEZ, HERNAN MANUEL BERNAL PISCIOTTI, y MARIA LUISA CONTRERAS, y respecto de los citados acreedores, en el traslado de la objeción formulada contra las obligaciones a su favor, arrimaron en su condición de interesados, las letras de cambio que lo sustentan por lo menos para efectos de resolver las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas, de tal suerte que al no encontrarse dentro del plenario decisión que nulite la existencia de los títulos valores, éstos por su propia naturaleza, gozan de autenticidad y no es procedente exigir nuevos requisitos que no se encuentren en la ley para otorgarles validez.



Por lo anterior, al ser las letras de cambio documentos autónomos, su existencia no se encuentra ligada, como lo afirma el objetante, a que las obligaciones en estas contenidas sean declaradas ante la DIAN, pues este no es un requisito para su existencia, sino que es un deber legal a cargo de los contribuyentes y el no hacerlo tendrá sus consecuencias tributarias más no conllevan a la inexistencia de las obligaciones.

Así las cosas, como se demostró por lo menos sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de los señores SERGIO FELIPE GUZMAN RODRIGUEZ, HERNAN MANUEL BERNAL PISCIOTTI, y MARIA LUISA CONTRERAS, es imperativo no aceptar la objeción formulada contra los créditos a su favor, por parte de JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN, por lo tanto, esta objeción no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la objeción presentada por el apoderado del acreedor JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN, del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por ORLANDO ARAUJO LÓPEZ, en relación a la existencia de las obligaciones a favor de los acreedores quirografarios SERGIO FELIPE GUZMAN RODRIGUEZ, HERNAN MANUEL BERNAL PISCIOTTI, y MARIA LUISA CONTRERAS, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas y del crédito del señor SERGIO FELIPE GUZMAN RODRIGUEZ.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:
Clauris Amalia Moron Bermudez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e898c11de02c3df5d28f089de4e8e0bb4fa121f08d43c1685eeb497217e52d**

Documento generado en 06/03/2024 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>